INE/CG1918/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA. ASÍ COMO SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y SU CANDIDATO A LA SENADURÍA OMAR GARCÍA HARFUCH: ASÍ COMO LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO. VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA. ASÍ COMO SU CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA BRUGADA MOLINA, ASÍ COMO LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA Y SU CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE TLALPAN, GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1432/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1432/2024, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo y su candidato a la Senaduría Omar García Harfuch; así como la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" integrada por los

partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada Molina, así como los partidos en candidatura común del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y su candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña consistentes en la producción de videos que difunden y promocionan en internet y redes sociales los nombres e imágenes de los candidatos denunciados, así como la omisión de rechazar aportaciones en especie de ente prohibido y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. (fojas 1-50 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de denuncia:

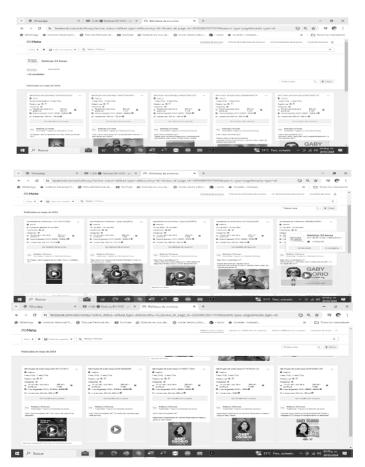
"(...)

HECHOS

(...)

- 3. La C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, es la candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
- 4. Que el C. **OMAR GARCÍA HARFUCH**, es el candidato a la Senaduría por la Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
- 5. Que la C. CLARA BRUGADA MOLINA, es candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
- 6. Que la C. **GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ**, es candidata a la Alcandía Tlalpan, de la Ciudad de México, postulada por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

7. En página internet la de https://www.facebook.com/ads/library/?active status=all&ad type=all&country =ALL&view all page id=269508639577039&search type=page&media type= all, de la persona moral denominado "Noticia 24 horas", se publican y difunden **DIEZ** videos que promociona las imágenes, nombres y candidaturas de los CC. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos y OMAR GARCÍA HARFUCH, candidato a la Senaduría por la Ciudad de México postulada por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de las CC. CLARA BRUGADA MOLINA, es candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, candidata a la Alcandía Tlalpan, de la Ciudad de México, postuladas por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO", integrada por los partidos políticos antes mencionados.



- 8. Los diez videos que se denuncian en el presente asunto, son los siguientes:
 - 1) https://www.facebook.com/ads/library/?id=1639128090232542



2) https://www.facebook.com/ads/library/?id=1438421543458941



3) https://www.facebook.com/ads/library/?id=1844320249375976



4) https://www.facebook.com/ads/library/?id=303338646043759



5) https://www.facebook.com/ads/library/?id=355355740857501



6) https://www.facebook.com/ads/library/?id=2834157416748614



7) https://www.facebook.com/ads/library/?id=300651522982288







9) https://www.facebook.com/ads/library/?id=817181906451400



10) <u>https://www.facebook.com/ads/library/?id=800874378641637</u>



9. En todos y cada uno de los promocionales que se denuncia, aparecen las siguientes frases



Con base en lo expuesto con anterioridad, se manifiesta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Conforme al contenido de las investigaciones periodísticas descritas en el apartado que antecede, es por demás evidente que los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como los CC. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos v OMAR GARCÍA HARFUCH. candidato a la Senaduría por la Ciudad de México postulada por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", integrada por los partidos políticos del Trabaio, Verde Ecologista de México y Morena, así como de las CC. CLARA BRUGADA MOLINA. es candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, candidata a la Alcandía Tlalpan. de la Ciudad de México, postuladas por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO", integrada por los partidos políticos antes mencionados, en el marco del proceso electoral federal y local 2023-2024 de la Ciudad de México, RECIBIERON UNA APORTACIÓN EN ESPECIE de las personas morales o físicas con actividades empresariales conocidas como "Noticia 24 horas", consistente en videos que promocionan dichas candidaturas y al Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, esa Unida Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que se describen en el aparado de "HECHOS", del presente escrito de queja, en conjunción con las que esa autoridad fiscalizadora detecte conforme al principio de exhaustividad derivada de su facultad investigadora, podrá tener por acreditado que, los denunciados, en el marco del proceso electoral federal y local 2023-2024 de la Ciudad de México:

Con al menos 10 pautas pagadas por "Noticia 24 horas", se promocionan la imagen, nombre y cargo de las CC. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos y OMAR GARCÍA HARFUCH, candidato a la Senaduría por la Ciudad de México postulada por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de las CC. CLARA BRUGADA MOLINA, es candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, candidata a la Alcandía Tlalpan, de la Ciudad de México, postuladas por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO", integrada por los partidos políticos antes mencionados.

(...)

Lo anterior, en virtud de que, de la disposición legal, reglamentaria y jurisprudencial antes invocada se desprende la prohibición expresa de la persona moral conocida como "**Noticia 24 horas**", en realizar la aportación en

especie de los gastos denunciados, pues, la norma es clara en establecer que, se encuentran impedidos para hacer aportaciones en especie o en efectivo en favor de partidos políticos, coaliciones o candidatos a cargos de elección popular.

En la especie, esa Undad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral debe considerar que los hechos que se enuncan a través de la presentación de la presente queja en materia de fiinanciamiento de los partidos políticos. se encuentran inmersos en el desarrollo de las campañas electorales, en el marco del proceso electoral federal y local 2023-2024 de la Ciudad de México, en el que, los CC. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO. candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos y OMAR GARCÍA HARFUCH, candidato a la Senaduría por la Ciudad de México postulada por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA". integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de las CC. CLARA BRUGADA MOLINA, es candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, candidata a la Alcandía Tlalpan, de la Ciudad de México, postuladas por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO", integrada por los partidos políticos antes mencionados. por tanto, de manera automática, tanto en el instituto político como la ciudadana denunciada, reciben el carácter de sujetos obligados en materia de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo del 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en lo conducente establece:

(...)

Conforme a lo anterior, y en relación con los hechos denunciados, se desprende que los partidos políticos nacionales Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como los CC. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos y OMAR GARCÍA HARFUCH, candidato a la Senaduría por la Ciudad de México postulada por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", integrada por los partidos antes citados, así como de las CC. CLARA BRUGADA MOLINA, es candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, candidata a la Alcandía Tlalpan, de la Ciudad de México, postuladas por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO", integrada por los partidos políticos antes mencionados, en el marco del proceso electoral federal y local 2023-2024 de la Ciudad de México, han incumplido con su obligación garante de reportar en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", la aportación en especie proveniente de la persona moral conocida como "Noticia 24 horas", consistente en LOS GASTOS DERIVADOS

<u>diez promocionales que difunden y promocionan los nombres, imágenes y candidaturas antes mencionadas.</u>

Lo anterior en virtud de que, de manera evidente dicha aportación en especie que se denuncia a través del presente escrito de queja en materia fiscalización de los ingresos y egreso de los partidos políticos nacionales Del Trabaio. Verde Ecologista de México y Morena y que de manera evidente GENERA UN BENEFICIO a los CC. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos y OMAR GARCÍA HARFUCH, candidato a la Senaduría por la Ciudad de México postulada por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA". integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de las CC. CLARA BRUGADA MOLINA, es candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, candidata a la Alcandía Tlalpan, de la Ciudad de México. postuladas por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO", integrada por los partidos políticos antes mencionados. en virtud de que, la persona moral conocida como "Noticia 24 horas", aprovechando sus innumerables seguidores que tiene, en sus redes sociales, promocionan a dichos partidos políticos, así como los nombres, imágenes, personas y candidaturas de los CC. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, OMAR GARCÍA HARFUCH, CLARA BRUGADA MOLINA Y GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ tal y como se aprecia en los siguientes ejemplos que se denuncian:

Por cuestiones de orden y método, en todos y cada uno de los promocionales, se incluye la siguiente frase:

Noticias 24 horas

NOTICIAS 24 HORAS

Publicidad · Pagado por Noticias 24 horas

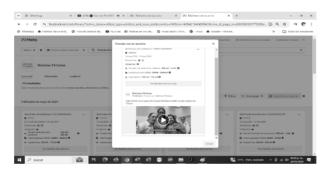
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1639128090232542







https://www.facebook.com/ads/library/?id=1438421543458941





CLAUDIA SHEINBAUM PARDO. Saben que queremos muchísimo a Tlalpan, es el lugar donde vivo, y Gaby Osorio va a ser la mejor alcaldesa que haya existido, jamás en la Alcandía Tlalpan, vota por Gaby, vota por Clara, y vamos a sacar adelante a Tlalpan, todo Morena, dos de junio, CLARA BRUGADA MOLINA. Vota

https://www.facebook.com/ads/library/?id=1844320249375976





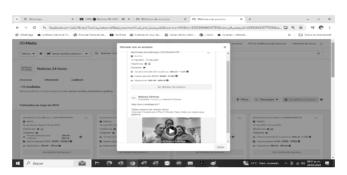


OMAR GARCÍA HARFUCH. Amigas y amigos de Tlalpan, hoy estoy muy contento porque esta querida amiga Gabriel Osorio, Gaby Osorio que es nuestra próxima Alcaldesa de Tlalpan, Gaby Osorio lleva machismos años trabajando en Tlalpan, ahorita en su campaña esta literalmente esta, 24 horas, 7 días a la semana, recorriendo cada calle, cada colonia escuchando vecinas, vecinos, dueños de negocios, comerciantes.

GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ. El proyecto de seguridad para Tlalpan lo hicimos de la mano, nosotros vamos a tener mayor vigilancia, más policías, mejor capacitados, cámaras de videovigilancia, patrullajes, y su servidora pues estar atendiendo los gabinetes de seguridad y además la construcción de la Paz, que es fundamental atender las causas, la recuperación de los espacios públicos

OMAR GARCÍA HARFUCH. Ténganlo por seguro que, con Gaby, con su servidor los vamos a atender y vamos a trabajar en conjunto.

https://www.facebook.com/ads/library/?id=303338646043759





CLAUDIA SHEINBAUM PARDO. Saben que queremos muchísimo a Tlalpan, es el lugar donde vivo, y Gaby Osorio va a ser la mejor alcaldesa que haya existido, jamás en la Alcandía Tlalpan, vota por Gaby, vota por Clara, y vamos a sacar adelante a Tlalpan, todo Morena, dos de junio, CLARA BRUGADA MOLINA. Vota

https://www.facebook.com/ads/library/?id=355355740857501





Gaby Osorio, Gaby Osorio.

GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ. Mi pasión es servirle a la gente de Tlalpan y me he preparado para servirles,

Con Gaby Osorio, contigo Tlalpan va a estar bien, con Gaby Osorio, con Morena también.

https://www.facebook.com/ads/library/?id=2834157416748614





Gaby Osorio, veinticuatro siete, este 2 de junio vamos a votar consientes, levanto la mano, la fuerza esa presente, vamos con morena, Gaby Osorio está presente, con Gaby Osorio contigo Tlalpan va a estar bien, con Gaby Osorio y con Morena También, con Gabi Osorio contigo Tlalpan va a estar bien, con Gaby Osorio y Con Morena también, veinticuatro siete, y sigo trabajando mientras tu descansas y aquí le vamos dando veinticuatro siete y seguimos chambeando, esto si funciona porque aquí le vamos dando, su Alcaldesa

veinticuatro siete, tu Alcaldesa que nunca descansa, tu seguridad trabajara y por ti también, tu Alcaldesa veinticuatro siete, tu Alcaldesa que nunca descansa, mientras duermes ella trabajará y su equipo también, Tlalpan ya necesita, una mujer que soluciona que trabaja y no descansa, que no se cansa incorruptible que sepa gobernar a Tlalpan, Gaby Osorio contigo Tlalpan va a estar bien, con Gaby Osorio y con Morena también, Gaby Osorio, Gaby Osorio, este dos de junio votaré por Gaby Osorio, con Morena, Gaby Osorio todo Tlalpan va a estar bien, Gaby Osorio, por una transformación sin pausas, con Gaby Osorio y por ti voy a votar, con Gaby Osorio contigo Tlalpan va a estar bien, con Gaby Osorio y con Morena también, Gaby Osorio Tlalpan va a estar bien, con Gaby Osorio y con Morena también, Gaby Osorio Tlalpan va a estar bien, con Gaby Osorio y con Morena también, este 2 de julio vota por la alianza Juntos Seguiremos Haciendo Historia, vota Morena PT y Verde

https://www.facebook.com/ads/library/?id=300651522982288





GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ. Soy Gaby Osorio Maestra en Ciudades y Urbanismo y candidata a la Alcandía de Tlalpan, aquí te van 3 razones por las cuales votar por tu servidora, uno, más y mejores policías, tu seguridad será mi prioridad, dos, con Clara Brugada vamos a utopías, senderos seguros, casas del Adulto mayor, y cablebus en Tlalpan, te vas a ahorrar una hora en tus trayectos, 3 con Claudia Sheinbaum, próxima presidenta de México, orgullo de Tlalpan vanos a tener una coordinación como nunca antes vista, serán los mejores 3 años del gobierno de Tlalpan, para las y los Tlalpenses, soy Gaby Osorio y este 2 de junio vota todo Morena

https://www.facebook.com/ads/library/?id=741765491172661



https://www.facebook.com/ads/library/?id=817181906451400





https://www.facebook.com/ads/library/?id=800874378641637



De lo anterior, al analizar el contenido de los promocionales que se denuncian, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, se puede arribar a la conclusión de que, los denunciados, han incurrido en la omisión de reportar en tiempo y forma los siguientes gastos, mismos que, conforme a la matriz de precios se les debe asignar un costo, el cual, deberá acumularse a los informes de ingreso y egreso para efecto de determinar si se incurre o no en un rebase de topes de gastos de campaña, siendo estos los siguientes.

- Gastos de diseño de publicidad
- Gastos de producción de spots
- Jingles
- Pago de Pautas de spots, realizada por ente no permitido por la norma electoral

(...)

Al efecto, al hacerse de conocimiento de esta autoridad fiscalizadora los hechos señalados en el presente escrito, se solicita se inicie el procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente a fin de determinar la sanción que corresponde a los infractores.

En razón de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá iniciar las indagatorias correspondientes, a efecto de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en razón de sus atribuciones requiera efectuar, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos jurídicos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de los denunciados.

Con base en esta cadena argumentativa, y tomando en cuenta esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acorde a lo establecido en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con la facultad de vigilar que los recursos de los partidos se cuenten con un origen licito y se efectúen exclusivamente para los fines que se le otorgó para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 200 de la ley antes invocada, se solicita, se realicen las diligencias de investigación necesaria e indispensables que permitan esclarecer los hechos que se denuncian en el escrito de cuenta, por lo que se solicita de esa de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, se ordene a quien corresponda, se ordene a quien corresponda, se lleve a cabo la certificación de contenido de la información alojada en las siguientes páginas de internet:

(...)

- 1) https://www.facebook.com/ads/library/?id=1639128090232542
- 2) https://www.facebook.com/ads/library/?id=1438421543458941
- 3) https://www.facebook.com/ads/library/?id=1844320249375976
- 4) https://www.facebook.com/ads/library/?id=303338646043759
- **5)** https://www.facebook.com/ads/library/?id=355355740857501
- 6) https://www.facebook.com/ads/library/?id=2834157416748614
- **7)** https://www.facebook.com/ads/library/?id=300651522982288

- 8) https://www.facebook.com/ads/library/?id=741765491172661
- 9) https://www.facebook.com/ads/library/?id=817181906451400
- 10) https://www.facebook.com/ads/library/?id=800874378641637

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. **Técnica**, consistentes en 40 imágenes¹ y 11 links².
- **2. Instrumental de actuaciones**, consistente en las actuaciones que obren en el expediente y que beneficie a sus intereses.
- **3. Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana**, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- III. Acuerdo de admisión. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1432/2024 registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 51-52 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- **a)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 53-56 del expediente).
- **b)** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (foja 57-58 del expediente).

¹ Visibles en las fojas 3 a 7 y de la 11 a 18 de la presente resolución.

² Visibles en las fojas 3 a 7 y de la 10 a 18 y 20 de la presente resolución.

- V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21751/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja. (fojas 59-62 del expediente)
- VI. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21753/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 63-66 del expediente).
- VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.
- **a)** El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22551/2024, se notificó a la otrora candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 69-96 del expediente).
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo a través de su representante legal, mediante escrito sin número, dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 97 a 108 del expediente).

"(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Del análisis realizado al escrito de la queja presentada por el Representante Propietario ante el Consejo General del INE del Partido de la Revolución Democrática, contra la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, y mi representada Claudia Sheinbaum Pardo, y el candidato Ornar García Harfuch; así como la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México,

y su candidata a Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina, además de la Candidatura Común del Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y su candidata a la alcaldía Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña consistentes en la producción de videos que difunden en internet y redes sociales los nombres e imágenes de los candidatos denunciados, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido y en consecuencia, su cuantificación en la suma de topes de campaña, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Es decir, se configura la improcedencia del escrito presentado por el quejoso en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.

Así las cosas, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la_veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realicé los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las

observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/2023, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

Entidad	Cargos	Tercer periodo					
		Inicio	Fin	Duració n	Fecha limite de entrega de los informe S	Notificació n de Oficios de Errores y Omisiones	
					3	10	
		abril de 2024	mayo de 2024		junio de 2024		
Chihuahus	Diputa-ciones locales	jueves, 25 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	35	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
	Presidencias munic ipales	jueves. 25 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	35	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
	Sindicaturas	jueves, 25 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	35	sabado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
Ciudad de México	Jefatura de gobierno	martes, 30 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
	Diputaciones locales	martes, 30 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	30	sabado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
	Alcaldias	martes. 30 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	30	sábado. 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación,

aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz e que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

En estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones con relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se formula, lo que debe de proceder es que se desestime la presente causa y se dé por sobreseído el presente procedimiento.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- **1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie los intereses de su representado.
- **2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y por actuar que beneficie los intereses de su representado.

VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a la Senaduría de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos

- **a)** El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22552/2024, se notificó al otrora candidato a la Senaduría, Omar Hamid García Harfuch el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 109-135 del expediente).
- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, el otrora candidato a la Senaduría, Omar Hamid García Harfuch, mediante escrito sin número, dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 136-143 del expediente).

"(...)

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Respecto al requerimiento de información contenido en el oficio que se contesta, debo mencionar que el único vídeo en el que acompaño a la candidata denunciada fue debidamente reportado <u>el gasto prorrateado como corresponde</u> ante el Sistema SIF bajo la póliza Tipo Normal, Subtipo Diario, Número 52, de fecha 31 de marzo de 2024 con número de contabilidad 10075, en la cual se contiene el reconocimiento del ingreso y/o gasto, con su respectiva documentación soporte a lo solicitado en el requerimiento. los gastos de dicho evento fueron debidamente reportados en el SIF, razón por la que no se configura ninguna violación a la normatividad electoral

Y respecto a los puntos requeridos:

(...)

RESPUESTA: Me remito al contenido de la póliza Tipo Normal, Subtipo Diario, Número 52, de fecha 31 de marzo de 2024 con número de contabilidad 10075, en la cual se contiene el reconocimiento del ingreso y/o gasto, con su respectiva documentación soporte a lo solicitado en el requerimiento.

(...)

Respuesta. No hubo aportaciones en especie.

(...)

Respuesta. No fue objeto de publicidad pagada

(...)

RESPUESTA A LA QUEJA

1.- SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la <u>supuesta omisión</u> de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados <u>están siendo debidamente</u> <u>reportados y comprobados</u> conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

Se reitera a esa autoridad que el gasto prorrateado que corresponde al único video en el que aparece mi candidatura fue debidamente reportado en el SIF conforme a la información dada a conocer en este ocurso pues fue debidamente reportado bajo la póliza contable Tipo Normal, Subtipo Diario, Número 52, de fecha 31 de marzo de 2024 con número de contabilidad 10075, en las cuales se contiene el reconocimiento del ingreso y/o gasto, con su respectiva documentación soporte, razón por la que no se configura ninguna violación a la normatividad electoral.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- **1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie los intereses de su representado.
- **2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado que beneficie los intereses de su representado.

- IX. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Clara Marina Bugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
- a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22553/2024, se notificó a la otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Bugada Molina el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 268-295 del expediente).
- **b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, la otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Bugada Molina, mediante escrito sin número, dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 136-143 del expediente).

"(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Del análisis realizado al escrito de la queja presentada por el Representante Propietario ante el Consejo General del INE del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, y sus candidatos Claudia Sheinbaum Pardo y Ornar García Harfuch; así como la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y su candidata a Jefa de Gobierno Clara Brugada Malina, además de la Candidatura Común del Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y su candidata a la alcaldía Tlalpan. Gabriela Osorio Hernández, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña consistentes en la producción de videos que difunden en internet y redes sociales los nombres e imágenes de los candidatos denunciados, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido y en consecuencia, su cuantificación en la suma de topes de campaña, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Es decir, se configura la improcedencia del escrito de presentado por el quejo en términos en términos de la fracción 1 del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.

Así las cosas, es menester señalar que la suscrita se encuentra obligada a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político o la suscrita a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la_veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realicé los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/2023, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

Entidad	Cargos	Tercer periodo					
		Inicio	Fin	Duració n	Fecha limite de entrega de los informe S	Notificació n de Oficios de Errores y Omisiones	
					3	10	
		abril de 2024	mayo de 2024		junio de 2024		
Chihuahua	Diputa-ciones locades	jueves, 25 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	35	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
	Presidencias munic ipales	jueves. 25 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	35	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
	Sindicaturas	jueves, 25 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	35	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
Ciudad de México	Jefatura de gobierno	martes, 30 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
	Diputaciones locales	martes, 30 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	30	sabado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
	Alcaldias	martes. 30 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	30	sábado. 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apeque a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz e que no resulta legal ni factible que se pida a la suscrita se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando a la suscrita que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslavable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no

configuren, en abstracto un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

En estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones con relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se formula, lo que debe de proceder es que se desestime la presente causa y se dé por sobreseído el presente procedimiento.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- **1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie sus intereses.
- **2.** Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado que beneficie sus intereses.
- X. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan.
- **a)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22554/2024, se notificó a la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (Fojas 144-170 del expediente).
- **b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, mediante escrito sin número, dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 171-189 del expediente).

"(...)

MANIFESTACIONES

El quejoso denuncia a la suscrita la omisión de reportar ingresos o gastos de campaña consistentes en la producción de videos que difunden y promocionan en internet y redes sociales mi nombre e imagen, así como la omisión de rechazar aportaciones en especie de ente prohibido, solicitando la cuantificación y su consecuente adición al gasto de campaña.

En este tenor el quejoso se refiere en concreto a 10 (diez) videos publicados en 1 a red social de Facebook mediante publicaciones pagadas por el anunciante identificado como "Noticias 24 horas"

Desde este preciso momento **ME DESLINDO** de dichos hechos que se me imputan, toda vez que la suscrita no contraté la producción y promoción de dichos videos, ni mucho menos tengo una relación contractual con la persona anunciante que se denomina "Noticias 24 horas" y, por tanto, tampoco se trata de un aportante reconocido, siendo esta la razón por la cual mis informes de gasto de campaña no mencionan estas actividades.

La queja que se contesta es a todas luces frívola y por tanto ha de ser declarada improcedente en términos de la fracción 11 del numeral 1 del Artículo 30 del Reglamento, dentro de la narrativa de hechos del quejoso, sin aportar prueba alguna, pretende atribuirme, primeramente la aportación en especie de servicios y, en un segundo momento, que estos provienen de un ente o aportante impedido para realizarlo, quién pretende considerarlo como persona moral con actividad-empresarial como consecuencia de su seudónimo "Noticias 24 horas", sin fundamento o prueba alguna, ya que se desconoce la identidad del responsable, como son su nombre o denominación social y por tanto sus actividades.

Es importante señalar que, durante mi campaña, mis actividades fueron cubiertas por un sinfín de medios de comunicación, reporteros independientes, organizaciones civiles y ciudadanos; que tienen presencia en las redes sociales y que a su vez difunden los eventos en los cuales participan; esto es plenamente lícito bajo el derecho fundamental de la libertad de expresión y acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional y que señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea

oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley; por lo que dichas publicaciones anunciadas o no, son expresiones libres de las personas que las hayan difundido por dicho medio electrónico.

Ahora bien, tal y como señala el sistema de biblioteca de anuncios de Facebook, en el apartado denominado "Información sobre el descargo de responsabilidad" se aprecia que el responsable es una persona que tiene como seudónimo "Noticias 24 horas" sin que dicha biblioteca determine si se trata de una persona física o moral, ni mucho menos con o sin actividades empresariales, sólo aparece un teléfono, correo electrónico y dirección, que por cierto, se encuentra fuera de la demarcación de la alcaldía Tlalpan, lugar en el cual contendí como candidata.

Lo que sí permite presumir el nombre del anunciante es que se trata de una persona que se dedica a difundir y publicar información, esto es, a la difusión de noticias, y que para posicionarse dentro el universo de las redes sociales realiza un pautado de sus notas periodísticas y vídeos, esta actividad también es completamente lícita y alejada de toda campaña política, el supuesto beneficio que se me atribuye con los anuncios que unilateralmente el responsable haya realizado, no se traduce forzosamente en un beneficio personal y directo para mi imagen política.

El ejercicio de la labor periodística goza de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En esta protección están incluidas las personas físicas y morales vinculadas con esa actividad, como medios de comunicación privados y públicos y en el particular se puede apreciar del contexto de los videos que se tratan de un trabajo periodístico garante del derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada, por lo que tampoco se puede apreciar un ilícito electoral en el presente caso.

Así mismo, se observa en los referidos vídeos y audios que algunos de ellos contienen material publicado en mis redes sociales, esto último, en cuanto a mis redes se refiere, fue debidamente informado a la autoridad fiscalizadora oportunamente.

Por lo anterior, al ser información pública cualquier tercero tiene la capacidad tecnológica de bajar los audiogramas y videogramas en cuestión y replicarlos en otros medios electrónicos sin necesidad de obtener mi consentimiento y sin siquiera darme aviso al respecto.

Por otra parte, es evidente que esta Unidad de Fiscalización se ha abstenido de

requerir a la persona responsable del medio de comunicación "Noticias 24 horas" información y documentación comprobatoria de dichas actividades que hoy se me imputan y así allegarse de los elementos suficientes para tener plena certeza respecto a la actualización o no de las omisiones y violaciones motivo de la queja, lo que en el presente procedimiento sancionador no ha sucedido en contravención a los señalado en la siguiente criterio del Tribunal Electoral del PJF de aplicación por analogía al caso concreto, Tesis número LXVII/2016 "UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. TIENE EI DEBER DE REQUERIR A LOS MEDIOS IMPRESOS SOBRE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE INSERCIONES NO REPORTADAS"

En conclusión, me DESLINDO de las actividades y gastos de diseño de publicidad, gastos de producción de spots, jingles y pago de pautas de spots, realizadas por la persona identificada en la biblioteca de anuncios de Facebook como "Noticias 24 horas".

(...)

Por último, y para mejor proveer de justicia me permito mencionar que todos los servicios y gastos de campaña que por diseño de publicidad, gastos de producción de spots, jingles y pago de pautas de spots realizados y reconocidos en beneficio de la suscrita fueron reportados a la autoridad fiscalizadora, por lo que a manera de informe señalo lo siguiente:

- a. La suscrita contraté a la empresa "COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV" para que me prestara servicios de MARKETING DIGITAL.
- b. Los servicios que me prestó consistieron en GESTIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACIÓN Y CONTENIDO DE IMÁGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER, DISEÑO GRÁFICO Y COBERTURA DE CANDIDATA, PRESUPUESTO PARA PUBLICIDAD Y PAUTAS.
- c. El período por el cual estuvo contratada dicha moral fue del 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDÍA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ.
- d. Lo anterior se acredita con la factura con Folio Fiscal 11BA45C3-C1 3A-4A27-BDA2-056BB30960E1, misma que se acompaña como prueba en el capítulo respectivo.
- e. Dentro de dichos servicios facturados se incluyó la realización y edición de audio y video, así como la composición de Jingles para la campaña,

mismas imágenes, audios y jingle que sin mi conocimiento ni autorización difundió "24 Horas Noticias" en sus redes sociales.

- f. El gasto anterior fue informado en el Sistema Integral de Fiscalización "FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL), misma que se acompaña como prueba en el capítulo respectivo.
- g. Así mismo fue realizado el correspondiente aviso de contratación de dichos servicios ante el SIF en fecha 19 de abril de 2024 con folio de recepción IAC18460, misma que se acompaña como prueba en el capítulo respectivo.

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- **1. Técnica**, consistente en las copias simples de los documentos siguientes: Formato IC, "informe de campañas"; Aviso de contratación y factura folio 361.
- 2. Presunción legal y humana, consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.
- 3. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.
- XI. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.
- **a)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22565/2024, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 190 a 206 del expediente).
- **b)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena mediante escrito sin número, dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 207 a 212 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Del análisis realizado al escrito de la queia presentada por el Representante Propietario ante el Consejo General del INE del Partido de la Revolución Democrática, contra la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, y sus candidatos Claudia Sheinbaum Pardo, y el candidato Ornar García Harfuch; así como la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, v su candidata a Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina, además de la Candidatura Común del Partido del Trabajo. Verde Ecologista de México y Morena y su candidata a la alcaldía Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña consistentes en la producción de videos que difunden en internet y redes sociales los nombres e imágenes de los candidatos denunciados, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido y en consecuencia, su cuantificación en la suma de topes de campaña, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Es decir, se configura la improcedencia del escrito presentado por el quejoso en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.

Así las cosas, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realicé los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/2023, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

Entidad	Cargos	Tercer periodo					
		Inicio	Fin mayo de	Duració n	Fecha limite de entrega de los informe S	Notificació n de Oficios de Errores y Omisiones	
					iunio de	10	
		2024	2024		2024		
Chihuahua	Diputa-ciones locades	jueves, 25 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	35	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
	Presidencias munic ipales	jueves. 25 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	35	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
	Sindicaturas	jueves, 25 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	35	sabado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
Ciudad de Mexico	Jefatura de gobierno	martes, 30 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
	Diputa clones locales	martes, 30 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	30	sabado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	
	Alcal dias	martes. 30 de abril de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	30	sábado. 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apeque a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz e que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queia de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

En estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones con relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se formula, lo que debe de proceder es que se desestime la presente causa y se dé por sobreseído el presente procedimiento.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- **1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie los intereses de su representado.
- **2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y por actuar que beneficie los intereses de su representado.
- XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.
- **a)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22566/2024, se notificó al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 213 a 230 del expediente).
- **b)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio REP-PT-INE-SGU-533/2024, el Partido del Trabajo dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 231 a 236 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN

En relación con la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y al emplazamiento realizado, me permito manifestar lo siguiente, con fundamento en el artículo 35, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

1. Reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

El Partido del Trabajo (PT) no ha reportado ingresos o gastos derivados de los conceptos señalados en la denuncia ("diseño, producción de spots para redes sociales, jingles y pautado de publicidad") en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Estos gastos no han sido gestionados ni realizados por el PT, si no por MORENA, el partido que encabeza la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

2. Operaciones Comerciales

El PT no ha celebrado operaciones comerciales relacionadas con los gastos de diseño, producción de spots para redes sociales, jingles y pautado de publicidad mencionados en la denuncia. Esta información debe ser proporcionada por MORENA.

3. Documentación Soporte

El PT no dispone de la documentación que acredite el soporte de las operaciones comerciales por los gastos realizados, ya que no hemos incurrido en dichos gastos. Toda la documentación pertinente debe ser solicitada a MORENA.

4. Pagos Realizados

El PT no ha efectuado pagos relacionados con los gastos denunciados, por lo que no podemos proporcionar información sobre montos, fechas, formas de pago, ni documentación correspondiente. Esta información es responsabilidad de MORENA.

(...)

5. Aportaciones en Especie

El PT no ha recibido aportaciones en especie relacionadas con el material multimedia difundido en la red social de Noticias 24 Horas. Esta información y la documentación comprobatoria deben ser proporcionadas por MORENA.

6. Publicidad Pagada o Pauta Publicitaria

El PT no ha gestionado publicidad pagada ni pauta publicitaria relacionada con el material multimedia mencionado en la denuncia. Toda la información y documentación relacionada debe ser solicitada a MORENA.

7. Información y Documentación Adicional

Reitero que el PT no ha incurrido en los gastos ni ha gestionado las operaciones comerciales mencionadas en la denuncia. Toda la responsabilidad y documentación relacionada con estos gastos recae en MORENA, quien es responsable de la fiscalización de estos aspectos dentro de la coalición "Sigamos Haciendo Historia". Por lo tanto, el PT no tiene responsabilidad alguna en las presuntas omisiones e irregularidades señaladas y solicita se tenga por presentada esta respuesta en tiempo y forma, y no se cuenta con ninguna documentación adicional que proporcionar respecto a este requerimiento.

(...)"

XIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

- **a)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22567/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 237 a 254 del expediente).
- **b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito sin número, dio contestación el emplazamiento de mérito, que en

términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 255 a 267 del expediente)

"(...)

En relación con las preguntas que se me hacen, contesto lo siguiente:

1. Informe en que contabilidad del Sistema Integración de Fiscalización (en adelante SIF) fueron reportados los ingresos y/o gastos (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestras del material), derivados de los gastos de diseño, producción de spots para redes sociales, jingles y pautado de publicidad, detallados en el escrito de queja, cuya copia se le proporciona.

El instituto político que represento no realizó algún gasto por concepto de "gastos de diseño, producción de spots para redes sociales, jingles y pautado de publicidad" en favor de las candidaturas denunciadas en este procedimiento.

(...)

- 2. (...) No aplica. (...)
- 3. (...) No aplica. (...)
- 4. (...) No aplica. (...)
- 5. (...) No aplica. (...)
- 6. (...) No aplica. (...)
- 7 (...) No aplica.

(...)

Ahora bien, con la finalidad de que esta autoridad cuente con mayores elementos, a continuación manifiesto:

PRIMERO. PRIMERO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN.

Por lo tocante a los hechos denunciados relacionados con la candidata Gabriela Osorio Hernández, esta representación manifiesta que no puede posicionarse

de los mismos, ya que no son hechos propios. Al respecto, es de precisar que si bien la candidata Gabriela Osorio Hernández forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido del Trabajo. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 45, en la cual se establece lo siguiente:

ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 8	MORIENA
ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 9	PVEM
TLALPAN	ALCALDÍA	PT
TLALPAN	CONCEJALÍA 1	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 2	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 3	PW
TLALPAN	CONCEJALÍA 4	PVEM
TLALPAN	CONCEJALÍA 5	MORIENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 6	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 7	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 8	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 9	PVIEM
XOCHIMILCO	ALCALDÍA	PT

Como esta autoridad podrá percatarse, la candidata Gabriela Osario Hernández pese a que es postulada por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Tlalpan, la misma es siglada por el Partido del Trabajo.

Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común responderán en forma individual sobre aquel las faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:

DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por la sifalias que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas e candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionactores en Materio de Fiscalización.

En términos de los Artículos 276 Ter numeral 1, Artículo 276 Quater numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comuses mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.

SEGUNDO. ES INDEBIDO QUE SE PRETENDA RESPONSABILIZAR A MI REPRESENTADA POR NO REPORTAR GASTOS QUE, DEBIERON REPORTAR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS (PARTIDO DEL TRABAJO).

Aunado a lo anterior, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por el hecho denunciado en torno a la candidata antes señalado.

En este tenor, esta representación manifiesta que la candidata actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada.

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que sería indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron la candidata Gabriela Osario Hernández y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan a la candidata Gabriela Osario Hernández (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, dispone lo siguiente:

(...)

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como con la candidata Gabriela Osorio Hernández; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

TERCERO. RESPUESTA EL TORNO A LA CANDIDATURA DE CLARA BRUGADA.

Respecto a la candidatura de la C. Clara Marina Brugada Malina, esta representación manifiesta que el Partido Verde Ecologista de México desconoce sobre su participación en los hechos denunciados, así como los ingresos y/o gastos que implicaron los mismos; asimismo, dado que mi representada no conoció sobre los eventos denunciados sino hasta el momento de la notificación de este procedimiento, es de señalarse que mi representada no realizó algún gasto económico o en especie para su logística y ejecución, ni tampoco recibió algún tipo de ingreso; puesto que, como lo he manifestado, ni siquiera se conocía la existencia del evento denunciado y mucho menos los gastos o ingresos que reportó la candidata.

En este tenor, esta representación manifiesta que el evento denunciado, si fue realizado por la candidata Clara Marina Brugada Malina sin consultar a mi representada y en el marco de su autodeterminación.

Por lo que hace al reporte de ingresos y gastos de la candidata, es de destacar que en el convenio de coalición suscrito por los partidos MORENA. del Trabajo y Verde Ecologista de México para participar bajo esa modalidad en la elección de la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, se estableció la creación de un Consejo de Administración. La finalidad de dicho Consejo, en términos del convenio, era que dicho órgano se encargaría de llevar

a cabo el registro de la contabilidad de los ingresos y gastos de los partidos coaligados efectuados con motivo de la campaña de la persona candidata a la Jefatura de Gobierno, así como integrar el total de ingresos y gastos para rendir los respectivos informes a este Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en la cláusula "DÉCIMA TERCERA", numeral 1, del referido convenio se establece lo siguiente:







El Consejo de Administractón tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiere de las modalidadas lagalmente previstas como fuentes de financionilionito, y la obligación de satisfiscer los requisitos lagales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a travás de la persona dissignada por cichio Consejo de Administración, los informes, reportas y adiaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fisicalización del Instituto Nacional Electoral, de los gassios de campaña ejarcidos por la misma, conforme a los fechas y formas estáblecidos en la normativa eplicable.



No obstante, coda partido político es responsable de la comprobación ente el Consejo de Administración, de los gastos en el porcentaje que finalmente sporten.

Como esta autoridad podrá percatarse, de la porción de la cláusula citada, se desprende que el Consejo de Administración de la coalición que integra mi representada, tiene a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, además de poseer la obligación de presentar los informes, reportes y aclaraciones que requiera esta Unidad Técnica de Fiscalización que se generen con motivo de los gastos de campaña ejercidos por la persona candidata al cargo de Jefatura de Gobierno; siendo que mi representada, únicamente tiene la obligación de informar ante dicho Consejo sobre los gastos que se generen a razón de la campaña de la coalición.

En atención a la cláusula antes citada, esta representación manifiesta que el órgano responsable de informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre los gastos o ingresos que se hayan originado con motivo de la campaña de la Jefatura de Gobierno realizados por la C. Clara Marina Brugada Molina, es el Consejo de Administración de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

Por otro lado, se manifiesta que en todo caso, si algún ente político debe responder por los gastos de la candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, es el partido MORENA, ello en atención a la

cláusula antes referida, en su numeral 3, inciso a) del referido convenio, en relación con el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización del 1 NE, los cuales disponen:

CONVENIO DE COALICIÓN

En consecuencia, deberá presentarse:

3.1 Informe de gastos de la candidatura postulada por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIU DAD DE MÉXICO"



a) La candidatura de la coalición y MORENA tendrán la obligación de proporcionar al Consejo de Administración las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en la campaña, así como de recabar los soportes documentales y muestras correspondientes y remitirlos a dicho órgano, de manera que la coalición esté en posibilida d de cumplir en tiempo y forma con la entrega del informe exigido por la normatividad en la materia.



(...)

En atención a que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" tiene un órgano de administración (Consejo de Administración), así como un partido responsable (MORENA), dichos entes son los que deben informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización sobre los ingresos o gastos generados por la candidata de la coalición y no así mi representada, pues, en la cláusula del convenio de coalición citado, se establece que el partido responsable de proporcionar al Consejo de Administración las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en la campaña, así como de recabar los soportes documentales y muestras correspondientes es el partido MORENA.

Con respecto de la Candidatura a la Presidencia de la República de la C. Claudia Sheinbaum Pardo y del Senador de la Fórmula 1 el C. Ornar García Harfuch por la Ciudad de México, me permito manifestarle lo siguiente:

a) El Partido para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 de conformidad con la cláusula primera del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023, se acordó postular a los Candidatas(os) a la Presidencia y Senadores de la República de conformidad con la Clausula Décima Tercera, se acordó que la Coalición contaría con un Órgano de Administración, cuyo representante sería el Partido Morena.

Por lo anteriormente expuesto, le manifiesto:

I. En los gastos que ha realizado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México durante las Campañas Electorales Federales para la

Presidencia de la República y Senadores, no existe alguno que se haya realizado

para los gastos objeto de la Queja en atención.

II. De conformidad con el Convenio antes citado, el Partido Morena sería de Órgano de Administración de las Finanzas.

Aunado a lo anterior, es de reiterarse que mi representada no tuvo ingresos o reportó gastos con motivos de la realización de los eventos denunciados, por lo que está imposibilitada de presentar algún informe a esta autoridad.

Finalmente, este instituto político señala que desconoce si los partidos MORENA

o del Trabajo reportaron ingresos o gastos con motivo de los hechos denunciados.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- **1. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que beneficie los intereses de su representación.
- **2. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie los intereses de su representación.

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24887/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación respecto de la existencia y contenido de los 11 enlaces electrónicos pertenecientes al perfil denominado Noticias 24 Horas de la red social Meta. (fojas 332-337 del expediente)
- **b)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2344/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión de la solicitud de certificación descrita en el inciso anterior. (fojas 338-342 del expediente)

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2425/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/722/2024, correspondiente a la certificación de los enlaces electrónicos que contienen el material multimedia objeto de denuncia. (fojas 343-359 del expediente)

XV. Solicitud de información a Meta Platforms Inc.

- a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28847/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la compañía Meta Platforms (en adelante Meta), proporcionara información respecto de la operaciones comerciales efectuadas con su representada el perfil registrado como Noticias 24 Horas. (fojas 360-363 del expediente)
- **b)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió vía correo electrónico de la cuenta <u>records@records.facebook.com</u> la respuesta al requerimiento de información descrito en el inciso anterior. (foja 364-365 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (en adelante DEPPP).

- **a)** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28848/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos su colaboración a efecto de que valorara el material multimedia objeto de denuncia y de esta manera determinar los posibles gastos asociados a los videos en comento. (fojas 374-381 del expediente)
- **b)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/206/2024, la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, dio respuesta a la solicitud de análisis referida en el inciso anterior, proporcionando la valoración respecto de las características tales como: calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, etc., del material multimedia publicado en el perfil de Facebook denunciado. (fojas 382-388 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1601/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos relativos a la adquisición de pauta publicitaria exhibida en la red social de Facebook del perfil Noticias 24 Horas fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet y en su caso si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos denunciados. (fojas 424-433 del expediente)
- b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2373/2024, la Dirección de Auditoría informó que los gastos relacionados con la producción de los videos se encuentran registrados en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata Gabriela Osorio Hernández, y respecto al perfil de "Noticias 24 Horas", asimismo, manifestó que no sé localizó el registro de gastos por concepto de la adquisición de pauta publicitaria, no obstante, algunos videos fueron objeto del monitoreo en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la Ciudad de México. (fojas 434-437 del expediente)

XVIII. Solicitud de información al apoderado legal de Google Operaciones de México S. de RL de C.V. (en adelante Google).

- a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28848/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al apoderado legal de Google, informara y proporcionara los datos del titular de la cuenta de correo electrónico con dominio "Gmail" que se encuentra registrada en los datos de contacto del apartado de "Información del anunciante" de las publicaciones del perfil de Facebook "Noticias 24 Horas", con la finalidad de identificar a la persona que sufragó el costo de la contratación de la pauta publicitaria objeto de denuncia. (fojas 438-445 del expediente)
- b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el apoderado legal de la persona moral requerida informó que Google operaciones de México no presta servicio de GMAIL, motivo por el cual no cuenta con información alguna respecto de la cuenta de correo electrónico requerida y que dicho servicio es prestado, administrado y operado por Google LLC, persona moral

que tiene su domicilio en Estados Unidos de América. (fojas 446-494 del expediente)

XIX. Razones y Constancias.

- **a)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIRFE) (fojas 67-68 del expediente).
- **b)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el perfil de Facebook denominado "Noticias 24 horas", con la finalidad de verificar la existencia de las publicaciones, así como la información que proporciona la red social relacionada con el pautado de las publicaciones contenidas en las direcciones electrónicas que fueron proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja. (fojas 308-319 del expediente).
- c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el perfil de Facebook denominado "Noticias 24 horas", con la finalidad de hacer constar el estatus tanto del perfil denunciado, como el de las publicaciones contenidas en la biblioteca de anuncios, observándose que fue modificado el perfil, apareciendo la leyenda siguiente "Se eliminó o no se publicó la página", haciéndose constar las modificaciones y diferencias que fueron encontradas en el perfil. (fojas 320 a 331 del expediente).
- d) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el perfil de Facebook denominado "Gabriela Osorio (Gaby Osorio)", con la finalidad de verificar el pautado contratado y comparar las publicaciones alojadas en el perfil de "Noticias 24 Horas" con el de la otrora candidata. (fojas 366 a 373 del expediente).
- e) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de conocer si los egresos o gastos por concepto de contratación de manejo y administración de redes sociales se encontraban reportados en la contabilidad de la otrora candidata Gabriela Osorio Hernández. (fojas 389 a 393 del expediente).

- **f)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI) a efecto de conocer si las publicaciones del perfil "Noticias 24 Horas" fue motivo de observación en los hallazgos que reporta el sistema en mención. (fojas 394 a 423 del expediente).
- XX. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (fojas 496 a 497 del expediente)

XXI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

- **a)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33402/2024 se notificó Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 498 504 del expediente)
- b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.
- **c)** El 12 de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33403/2024 se notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 505-519 del expediente)
- d) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio el Representante del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de formulación de alegatos. (fojas 520 a 549 del expediente).
- **e)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33404/2024 se notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 550 a 558 del expediente)
- f) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

- **g)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33405/2024 se notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 559 a 564 del expediente)
- h) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PVEM-SF/247/2024 la Representación del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de formulación de alegatos. (fojas 563 a 571 del expediente).
- i) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33406/2024 se notificó a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 565 a 573 del expediente)
- **j)** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio la otrora candidata Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos presentó escrito de alegatos respectivo. (fojas 574 a 580 del expediente)
- **k)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33407/2024 se notificó al ciudadano Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a la Senaduría de la República de los Estados Unidos Mexicanos el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 581 a 587 del expediente)
- k) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.
- I) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33408/2024 se notificó a la ciudadana Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 588 a 595 del expediente)
- m) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.
- **n)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33409/2024 se notificó a la ciudadana Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 596 a 601 del expediente)
- o) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 602 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁴.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"⁶.

Al respecto, resulta conveniente realizar dos apartados, conforme a lo siguiente:

de 1999, Pág. 13, respectivamente.

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero

a) Frivolidad

Visto lo anterior y derivado de las manifestaciones realizadas en sus escritos de contestación a los emplazamientos que se les efectuó a las ciudadanas Clara Marina Brugada Molina, Otrora Candidata a la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México y a Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan y de lo argumentado en el escrito de formulación de alegatos que presentó el representante acreditado ante el Consejo General del Partido Morena, en las que aluden frivolidad en el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, resulta necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"(...)

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. (...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"(...)

Artículo 440.

- **1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...)
- **e)** Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

 (\dots)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

De lo anterior, se desprende que de acreditarse la frivolidad de los hechos denunciados, ello constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados antes referidos.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia aludidos en el escrito de queja son los siguientes:

 La presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña consistentes en la producción de videos que difunden y promocionan en internet y redes sociales los nombres e imágenes de los candidatos denunciados, así como la omisión de rechazar aportaciones en especie de ente prohibido y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho

del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1, 199, numeral 1 incisos a) y c) y 428, numeral 1, inciso g) de la ley general antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y candidaturas.
- b) Por lo que respecto al requisito señalado en la fracción II del artículo de análisis, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de sostener su dicho, que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.
- c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 concurrente, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

b) Causal de improcedencia

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX relación con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

"Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

"Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- **b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se desprenden dos aristas, que versan sobre lo siguiente:

1) El quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos derivados de publicaciones realizadas en un perfil de un medio de presuntamente noticioso en favor a la candidatura de las ciudadanas y ciudadano Claudia Sheinbaum Pardo, Omar Hamid García Harfuch, Clara Brugada Molina y Gabriela Osorio Hernández en la red social Meta y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña.

2) Asimismo la quejosa denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto de diseño de publicidad, producción de spots, jingles y pago de pautas

En ese sentido, es preciso señalar que lo hecho valer por el ciudadano Omar Hamid García Harfuch, no resulta procedente, al señalar que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 30, numeral 1, fracción IX, lo anterior, toda vez que como la propia causal lo menciona, se pude actualizar dicha causal, siempre y cuando las ligas electrónicas denunciadas pertenezcan a los perfiles de los sujetos obligados.

No obstante, en la especie lo que se denuncia, son diversas ligas electrónicas pertenecientes al perfil de un tercero, es decir un el perfil de un presunto medio noticioso, motivo por el cual no se actualiza la presente causal de improcedencia.

c) Sin materia

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtió que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

"Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que los procedimientos de queja deberán sobreseerse cuando el procedimiento respectivo se haya quedado sin materia.

En el caso que nos ocupa, de la sustanciación al procedimiento de mérito, se desprenden lo siguiente:

 El quejoso denuncia conductas consistentes en la presunta omisión de reportar gastos de campaña derivados del pago de pautado de 10 publicaciones en redes sociales, en específico en la denominada Facebook, a través de un perfil de un medio noticioso.

Así las cosas, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si las publicaciones objeto de denuncia, fueron parte del procedimiento de monitoreo de redes sociales e internet por parte de la dirección a su cargo y en caso afirmativo proporcionara los tickets de los hallazgos.

Adicionalmente se le solicitó informara si los rubros de gastos encontrados fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los partidos que integraron las Coaliciones "Sigamos Haciendo Historia", "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", los partidos en candidatura común del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y/o de las candidaturas de Claudia Sheinbaum Pardo, Omar Hamid García Harfuch, Clara Marina Brugada Molina y Gabriela Osorio Hernández.

En respuesta a lo solicitado, indicó que algunas de las publicaciones contenidas en la biblioteca de anuncios del perfil denunciado formaron parte del monitoreo en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la Ciudad de México, y que fueron registrados con los tickets 268857, 171105, 268857, 269477 y 269283 de los cuales **se desprende como hallazgo la publicidad pagada o pautado**.

Aunado a lo anterior, de la búsqueda y revisión efectuada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en la base de datos obtenida de este sistema se localizaron los hallazgos de la biblioteca de anuncios del perfil de Facebook "Noticias 24 Horas" que resguarda el material multimedia que originó el expediente en el que se actúa, los cuales se encuentran registrados en los folios de monitoreo siguientes: INE-IN-0080159, INE-IN-0080272, INE-IN-008080292.

ID	Perfil de Facebook	Link	Muestra	Referencia contable en SIF	Ticket de DAPPAPO	Folio SIMEI
1	Noticias 24 horas	https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=163912809023 2542	VIENE LA ESPERANZA	PN1-DR-9/19-04-24		INE-IN- 0080159

ID	Perfil de Facebook	Link	Muestra	Referencia contable en SIF	Ticket de DAPPAPO	Folio SIMEI
2	Noticias 24 horas	https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=143842154345 8941	Cast of Quarter	PN1-DR-9/19-04-24	268857	INE-IN- 0080272
3	Noticias 24 horas	https://www.facebo ok.com/ads/library/ 2id=184432024937 5976	GAMY COCKING Y CHAIR & HARFUCH POINT HELDEN SCORED COMPANY OF THE PROPERTY OF	PN1-DR-9/19-04-24	171105	INE-IN- 0080792
4	Noticias 24 horas	https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=303338646043 759	Carrie and	PN1-DR-9/19-04-24	268857	INE-IN- 0080860
5	Noticias 24 horas	https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=355355740857 501		PN1-DR-9/19-04-24	269477	INE-IN- 0080892
6	Noticias 24 horas	https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=300651522982 288		PN1-DR-9/19-04-24	269283	(Sin ticket pero incluido en E y O)

Así, y derivado del análisis realizado a los tickets remitidos se identificó que **6 de las 10** publicaciones denunciadas y materia de investigación fueron objeto de observación como parte del monitoreo realizado por la Dirección de Auditoría, por lo que estas fueron incluidas en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Ahora bien, es importante considerar que, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023⁷ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en monitoreo en páginas de internet y redes sociales, y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en

61

⁷ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que la propaganda denunciada fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución⁸.

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y

62

⁸ Conforme lo establecido en el artículo 13 del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: "*Artículo 13.* Los resultados del del monitoreo serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso"

⁹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹⁰, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve. la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que, lo antes señalado fue incluso materia de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado del Partido Morena en la Ciudad de México, en específico en la conclusión 7_C22_CM, en la cual se sancionó como un egreso no reportado, por publicidad localizada en internet, y cuyas publicaciones se ven reflejadas en el anexo 68_MORENA_CM.

En ese orden de ideas, esta autoridad fiscalizadora se encontraría jurídicamente impedida para pronunciarse sobre la omisión del reporte de gastos del material multimedia referido el cual fue observado en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña, toda vez que ya fue objeto de revisión y análisis, por lo que pronunciarse al respecto vulneraría lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la máxima "Non bis in idem", que prohíben de manera expresa el juzgar dos veces a una persona por una misma conducta, situación que acontecería en el presente caso de pronunciarse esta autoridad respecto de dichas erogaciones.

Abona a lo antes expuesto el siguiente criterio judicial:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una

garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad iurídica debe regir en todas las ramas del derecho v. dada la similitud v la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa quarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO CIRCUITO ΕN EΝ COMPETENCIA ECONÓMICA. RADIODIFUSIÓN TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En ese sentido, no se omite señalar que las publicaciones materia del presente apartado involucran a otros candidatos, quienes al momento de contestar los emplazamientos, también se les requirió información respecto la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña consistentes en la producción de videos que difunden y promocionan en internet y redes sociales los nombres e imágenes de los candidatos denunciados y con motivo de lo anterior, medularmente manifestaron lo siguiente:

- Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Se configura la improcedencia del escrito presentado por el quejoso en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.
 - La Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realicé los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.
- Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a la Senaduría de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos.
 - El único vídeo en el que acompaño a la candidata denunciada fue debidamente reportado, el gasto prorrateado se encuentra registrado en el SIF bajo la póliza Tipo Normal, Subtipo Diario, Número 52, de fecha 31 de marzo de 2024 con número de contabilidad 10075.
 - Con relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir, manifiesta que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados están siendo debidamente reportados y comprobados conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.
- Clara Marina Bugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
 - Se configura la improcedencia del escrito presentado por el quejoso en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de

los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.

- La Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realicé los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.
- Gabriela Osorio Hernández, Otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan.
 - Se deslinda de los hechos que se le imputan, toda vez que no contrató la producción y promoción de dichos videos, ni mucho menos tiene una relación contractual con la persona anunciante que se denomina "Noticias 24 horas" y, por tanto, tampoco se trata de un aportante reconocido, siendo esta la razón por la cual sus informes de gasto de campaña no mencionan estas actividades.
 - El responsable es una persona que tiene como seudónimo "Noticias 24 horas" sin que dicha biblioteca determiné si se trata de una persona física o moral, ni mucho menos con o sin actividades empresariales.
 - Se puede presumir por el nombre del anunciante que se trata de una persona que se dedica a difundir y publicar información, esto es, a la difusión de noticias, y que para posicionarse dentro el universo de las redes sociales realiza un pautado de sus notas periodísticas y vídeos.
 - Se observa en los referidos vídeos y audios que algunos de ellos contienen material publicado en sus redes sociales las cuales fueron debidamente informadas a la autoridad fiscalizadora oportunamente
 - Al ser información pública cualquier tercero tiene la capacidad tecnológica de bajar los audiogramas y videogramas en cuestión y replicarlos en otros medios electrónicos sin necesidad de obtener su consentimiento y sin siguiera darle aviso al respecto.

- Todos los servicios y gastos de campaña que por diseño de publicidad, gastos de producción de spots, jingles y pago de pautas de spots realizados y reconocidos en su beneficio fueron reportados a la autoridad fiscalizadora.
- Contrató a la empresa COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV" para servicios de MARKETING DIGITAL.
- Dentro de los servicios facturados se incluyó la realización y edición de audio y video, así como la composición de Jingles para la campaña, mismas imágenes, audios y jingle que sin mi conocimiento ni autorización difundió "24 Horas Noticias" en sus redes sociales.
- Presentó copias simples de los siguientes documentos: Formato IC, "informe de campañas"; Aviso de contratación y factura folio 361.

No obstante, toda vez que, por lo que hace a las publicaciones de referencia estas serán materia de pronunciamiento por parte de la Dirección de Auditoría, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento respecto de sus manifestaciones.

Así las cosas y en virtud de que se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** el escrito de queja respecto a estos hechos denunciados referentes a **6** links de los 10 señalados por el quejoso.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer parcialmente el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y

Morena, así como su candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo y su candidato a la Senaduría Omar García Harfuch; así como la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada Molina, así como los partidos en candidatura común del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y su otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, omitieron reportar ingresos o gastos de campaña consistentes en la producción de videos que difunden y promocionan en internet y redes sociales los nombres e imágenes de los candidatos denunciados, así como la omisión de rechazar aportaciones en especie de ente prohibido y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos, así como los otrora candidatos incoados, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i) con relación el 54, numeral 1, inciso f); 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;

"Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

"(...)

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

f) Las personas morales, y(...)

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 79.

- **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)
- b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

I) Personas no identificadas.

(...)

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En ese tenor, los sujetos obligados tienen la obligación de registrar en el Sistema de Contabilidad las casas de campaña que utilicen para desempeñar las actividades

relativas al periodo de campaña, proporcionando la dirección de esta, así como el periodo en que será utilizada.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹¹ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de utilización de un inmueble como casa de campaña, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en

74

¹¹ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

- 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2 Publicaciones denunciadas.
- 4.3 Hallazgos detectados
- 4.4 Publicaciones que generaron un beneficio a la candidatura de Gabriela Osorio Hernández
- 5. Determinación del monto involucrado.
- 6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados.
- 7. Individualización de la sanción.
- 8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
1	11 direcciones electrónicas y 40 imágenes ¹³ .	-Partido de la Revolución Democrática	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Respuestas Acta Circunstanciada respecto a la existencia de las publicaciones denunciadas	-Dirección de Auditoría -DPPP -Dirección del Secretariado	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ¹⁴ de la UTF ¹⁵ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁶	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	Partido Morena Partido del Trabajo Partido Verde Ecologista de México Otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández Apoderado legal de Google Operaciones de México S. de RL de C.V. Meta Platforms Inc	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

_

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹³ Las ligas electrónicas e imágenes se contabilizan de esta forma toda vez que por una parte en el escrito que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/2/2024 se proporcionó una liga duplicada por lo que solo se contabiliza una vez y por otro de las aportadas mediante escritos interpuestos el once de enero de dos mil veinticuatro y de las cuales se hace referencia en el antecedente numeral XIV, son las mismas que las presentadas en los escritos iniciales de queja, por lo que solo se contabilizan las señaladas en los escritos primigenios de queja.

¹⁴ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁶ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁷.

4.2 Publicaciones denunciadas

Como se expuso en el apartado precedente de la presente Resolución, el promovente aportó un total de 11 ligas electrónicas en su escrito de queja de las cuales 1 de ellas corresponde a la biblioteca principal y las 10 restantes son publicaciones individuales alojadas en la biblioteca del perfil "Noticias 24 Horas" en la red social de Meta mejor conocido como Facebook.

Derivado de lo anterior y a efecto de que no se perdieran o alteraran los indicios o elementos probatorios, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a elaborar

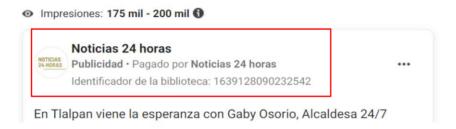
_

¹⁷ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

razón y constancia de los enlaces electrónicos que se precisan para mayor referencia en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

4.3 Hallazgos detectados

De la revisión efectuada a cada publicación se desprende que, en el apartado denominado "Ver detalles del Anuncio" así como también en "Información sobre el anunciante" se observa en el descargo de la responsabilidad que el pautado fue pagado por el perfil "Noticias 24 Horas"



El material multimedia publicitado corresponde a 7 videos y 3 imágenes que difunden y promocionan como se puede observar en los títulos de cada una de las publicaciones el nombre e imagen de la candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández.

No pasa desapercibido para esta Unidad Técnica de Fiscalización que después de haber notificado y emplazado a los sujetos incoados, el perfil "Noticias 24 Horas" fue modificado en cuanto a su estatus y contenido, lo cual quedó asentado en la razón y constancia elaborada y de la cual se precisan los detalles siguientes:

• El perfil denominado *Noticias 24 horas*, actualmente aparece con la leyenda y status de "Se eliminó o no se publicó la página"



La biblioteca del material multimedia denunciado, contenía únicamente 10 resultados, esto es, las 10 publicaciones denunciadas y fue modificada de forma posterior albergando 16 resultados, observándose que se agregaron a partir del 30 y 31 de mayo de 2024, seis materiales multimedia visibles en tres publicaciones que se encuentran identificados en la biblioteca con los identificadores siguientes: 434211586169819, 987423816086668, 447285898044931, 427660966744452, 837327558429465 y 426549040166598

Las diferencias encontradas en las revisiones que se efectuaron y que impactaron la biblioteca de anuncios se precisan enseguida:



Aunado a lo anterior, se solicitó a la oficialía electoral del instituto que respecto de las ligas electrónicas objeto de denuncia revisara y elaborara

- Certificación del contenido de las URLs del perfil denunciado.
- Descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado.
- Remitiera las documentales que contengan la certificación de las URI s solicitadas.

En atención a la solicitud anterior, la oficialía electoral de la Dirección del Secretariado del Instituto elaboró y remitió el acta circunstanciada, de la cual se corroboró el contenido de los enlaces electrónicos materia del presente procedimiento, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabándose las evidencia a través de capturas de pantalla y la descripción detallada del contenido de la biblioteca de anuncios del perfil de Facebook "Noticias 24 Horas".

Derivado de lo anterior, se procedió a analizar las publicaciones de referencia, observado en el contenido multimedia publicado en el perfil "Noticias 24 Horas", que los títulos de las publicaciones y el contenido de los videos e imágenes, de forma principal se promociona la imagen y la candidatura de Gabriela Osorio Hernández, motivo por el cual a través de razón y constancia, se procedió a revisar la biblioteca de anuncios del perfil @GabyOsorioMorena, con el propósito de verificar el pautado de las publicaciones de la otrora candidata y en la cual se encontró parte del material multimedia contenido en el perfil de "Noticias 24 Horas".

De la revisión a la biblioteca de anuncios del perfil Gabriela Osorio, se observó que hasta el catorce de junio de dos mil veinticuatro, contenía un total de 730 anuncios, los cuales abarcaban de octubre de 2020 a mayo de 2024.

Ahora bien, con la finalidad de obtener información respecto de las publicaciones que fueron denunciadas en el procedimiento en el que se actúa, se utilizó la herramienta de filtros de la biblioteca de anuncios, estableciendo los parámetros del intervalo de fechas, seleccionando el periodo comprendido entre el 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, que corresponde al periodo de Campaña para las Diputaciones y Alcaldías en la ciudad de México del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Una vez delimitado el periodo de las publicaciones contenidas en la biblioteca de anuncios del perfil Gabriela Osorio, se procedió a identificar las publicaciones que guardan coincidencia por ser idénticas o parecidas y que se encuentran alojadas en la biblioteca de anuncios del perfil denominado Noticias 24 Horas, las cuales fueron relacionadas en el escrito de queja que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en el que se actúa.

Al respecto, se detectó coincidencia con cuatro de las 10 publicaciones que fueron identificadas y que se encuentran en este supuesto, las cuales se precisan enseguida:



De la revisión efectuada a la biblioteca de anuncios se advirtió en el descargo de responsabilidad que la publicidad es pagada por COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS S.A. DE C.V.



Asimismo, de la revisión a la información de los anuncios se advierte que estos se encuentran clasificados en la categoría de "temas sociales, elecciones o política".



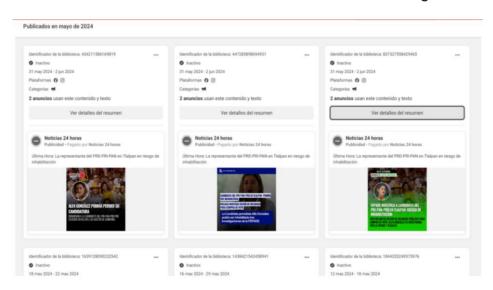
Precisado lo anterior, de conformidad con las diligencias realizadas y lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales que se señalarán a continuación, en el presente

apartado se determinará si la publicación objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada en la red social Facebook del perfil "Noticias 24 Horas" configura propaganda a favor de los sujetos incoados, susceptibles de reporte en el informe de campaña correspondiente, o bien, se trata de hechos realizados por parte de persona morales y personas físicas al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

No obstante, al verificar el perfil de Facebook del presunto medio de comunicación se advirtió, que aun y cuando presuntamente se trata de un perfil de un medio de comunicación noticioso, el perfil no contaba con alguna noticia, solo contaba con las 10 publicaciones pautadas.

Aunado a ello el perfil denunciado no muestra una actualización en cuanto a sus publicaciones, como de manera habitual lo hace un portal noticioso, que de forma regular y dinámica comunica eventos y actividades que se actualizan en forma cronológica con la finalidad de llegar al público a fin mantenerlo informado al día, siendo la última publicación de la biblioteca de anuncios las de fecha 31 de mayo que fueron antes aludidas.

Posteriormente, no pasa desapercibido para la autoridad que una vez realizado el emplazamiento se agregaron 6 publicaciones más a la página, contenidas en 3 IDS de la Biblioteca de anuncios, los cuales hacían alusión a la candidata Alfa González Magallanes y después la página fue eliminada, no obstante, permanecen las publicaciones en la biblioteca de anuncios como se muestra enseguida:



Con base a estos argumentos se puede aseverar que el perfil de Facebook denominado "Noticias 24 Horas" fue creado exprofesamente para alojar y difundir el material multimedia denunciado, esto es las 10 publicaciones que promocionan la imagen y candidatura de Gabriela Osorio Hernández.

Continuando con la línea de investigación, como parte de los emplazamientos realizados a los sujetos denunciados, se les requirió información respecto la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña consistentes en la producción de videos que difunden y promocionan en internet y redes sociales los nombres e imágenes de las candidaturas denunciadas y con motivo de lo anterior, medularmente manifestaron lo siguiente:

Partido Morena

- Se configura la improcedencia del escrito presentado por el quejoso en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, debido a los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.
- La Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realicé los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Partido del Trabajo

 No ha reportado ingresos o gastos derivados de los conceptos señalados en la denuncia ("diseño, producción de spots para redes sociales, jingles y pautado de publicidad") en el SIF. Estos gastos no han sido gestionados ni realizados por el PT, si no por MORENA, el partido que encabeza la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

 El PT no ha efectuado pagos relacionados con los gastos denunciados, por lo que no puede proporcionar información sobre montos, fechas, formas de pago, ni documentación correspondiente. Esta información es responsabilidad de MORENA.

Partido Verde Ecologista de México

- El instituto político no realizó algún gasto por concepto de "gastos de diseño, producción de spots para redes sociales, jingles y pautado de publicidad" en favor de las candidaturas denunciadas en este procedimiento.
- Respecto a los hechos denunciados no puede posicionarse sobre estos, ya que no son hechos propios.
- La candidata Gabriela Osorio Hernández forma parte de las personas postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió su representada; pero la persona referida es siglada por el Partido del Trabajo.
- Su representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan a la candidata Gabriela Osario Hernández (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Ahora bien, de acuerdo al análisis desarrollado previamente, respecto a la candidatura que obtuvo el beneficio por la difusión del material multimedia objeto de denuncia y aunado a lo argumentado en algunas de las respuestas a los emplazamientos y requerimientos de información realizadas a los sujetos incoados, estos refirieron que los egresos o gastos denunciados fueron o deberían ser reportados a la autoridad fiscalizadora, por la otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández.

Así mismo, como puede observarse de las respuestas emitidas al emplazamiento y solicitud de información a la otrora candidata, Gabriela Osorio Hernández, se observa lo siguiente:

Refiere que parte del material multimedia alojado en el perfil de Facebook "Noticias 24 Horas" corresponde al material publicado en sus redes sociales las cuales fueron debidamente informadas a la autoridad fiscalizadora.

Informa que contrató a la empresa COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS SA DE CV" para servicios de MARKETING DIGITAL en los cuales se incluyen la realización y edición de audio y video, así como la composición de Jingles para su campaña. Que sin su conocimiento ni autorización fueron difundidos en el perfil de "24 Horas Noticias" las mismas imágenes, audios y jingle, que ella reportó.

Se deslinda de los hechos que se le imputan, toda vez que no contrató la producción y promoción de dichos videos, ni mucho menos tiene una relación contractual con la persona anunciante que se denomina "Noticias 24 horas" y, por tanto, tampoco se trata de un aportante reconocido, siendo esta la razón por la cual sus informes de gasto de campaña no mencionan estas actividades.

En ese sentido, referente al deslinde mencionado es importante señalar que los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, refiere lo siguiente:

"Artículo 212. Deslinde de gastos

- 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:
- **2.** El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.
- 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.
- **4.** Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.
- **5.** Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
- **6.** Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.
- **7.** Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

En este sentido, se procede a analizar si el deslinde presentado por la otrora candidata cumple con los elementos que exige la normativa electoral a efecto de tener por válido su deslinde:

JURÍDICO (si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica)	OPORTUNO (puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones; si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado)	IDÓNEO (si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción)	EFICAZ (sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho)
Cumple con el presente elemento, en respuesta al emplazamiento y requerimiento de información que se le formuló manifiesta deslindarles de los hechos denunciados,	Cumple con el presente elemento, en respuesta al emplazamiento y requerimiento de información que se le formuló manifiesta deslindarles de los hechos denunciados, esto es el 7 de junio de 2024, una fecha posterior deshago del oficio de errores y omisiones.	No cumple con el elemento, ya que el sujeto obligado únicamente refiere sobre los conceptos de gastos de los que pretende deslindarse, el cual corresponde a la propaganda alojada en el perfil de Facebook denominado "Noticias 24 Horas", pero no aporta o refiere más información como es la temporalidad, sus características o más datos que generen convicción sobre el deslinde por los hechos imputados.	acción tendiente a la eliminación de la

Asimismo a efecto de poder obtener información respecto de la persona que realizó la contratación del pautado del perfil de Facebook "Noticias 24 Horas" se consignó en la razón y constancia, los datos de contacto, localizando únicamente un número telefónico, el cual al marcar resulta inexistente, asimismo, se identificó una cuenta de correo electrónico del dominio Gmail, motivo por lo que se procedió a requerirle al Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., proporcionara el nombre registrado en su base de datos que creó la cuenta de correo electrónico almaveinticuatrosiete@gmail.com, así como todos los datos vinculados con la cuenta antes mencionada.

De dicho requerimiento se obtuvo como respuesta que Google operaciones de México no presta servicio de Gmail, motivo por el cual no cuenta con información alguna respecto de la cuenta de correo electrónico que fue requerida y que dicho servicio es prestado, administrado y operado por Google LLC, persona moral que tiene su domicilio en Estados Unidos de América.

Ahora bien, a efecto de contar con información respecto del monto erogado, derivado de la producción de material multimedia así como también, por el costo total devengado por campaña publicitaria y pautado de la propaganda difundida en la red social de Facebook por el perfil "Noticias 24 Horas", se efectuaron sendos requerimientos de información, el primero de ellos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos con la finalidad de que realizara una valoración de manera pormenorizada de los videos involucrados en el escrito de queja, a efecto de determinar si estos cuentan con características tales como: calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, etc., y derivado del requerimiento anterior, la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión del Instituto, dio respuesta a la solicitud de análisis referida, proporcionando la valoración respecto de las características de los videos objeto de denuncia.

Por otra parte, se solicitó a Meta Platforms, información respecto de las operaciones comerciales efectuadas entre su representada y el perfil registrado como "Noticias 24 Horas" y en respuesta a dicha solicitud, proporcionó la información respecto al periodo de la campaña publicitaria y el costo total por su difusión en la plataforma, sin aportar información respecto de los datos de identificación de la persona que pago la difusión del material multimedia denunciado.

En este sentido y continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si las publicaciones objeto de denuncia, fueron parte del procedimiento de monitoreo de redes sociales e internet por parte de la dirección a su cargo y en caso afirmativo proporcionara los tickets de los hallazgos.

Adicionalmente se le solicitó informara si los rubros de gastos encontrados fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los partidos que integraron las Coaliciones "Sigamos Haciendo Historia", "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", los partidos en candidatura común del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y/o de las candidaturas de Claudia Sheinbaum Pardo, Omar Hamid García Harfuch, Clara Marina Brugada Molina y Gabriela Osorio Hernández.

En respuesta a dicho requerimiento, la Dirección de Autoría manifestó que los gastos relacionados con la producción de los videos y edición de imagen contenidos en el perfil de "Noticias 24 Horas" se encontraban registrados en el ID de contabilidad 11495 correspondiente a la entonces candidata Gabriela Osorio Hernández, en la póliza PN1-DR-9/19-04-24; sin embargo, no se localizó el registro de gastos por concepto de la adquisición de pauta publicitaria en el perfil "Noticias 24 horas".

En ese sentido al revisar la póliza mencionada, se detectó que en efecto se encuentran registrados en el SIF, por lo que hace a la producción de los videos y edición de imagen lo siguiente: factura, xml, credencial de elector de representante legal, RFC del proveedor y constancia de situación fiscal, contrato, constancia de registro RNP, comprobante de domicilio del proveedor, acta constitutiva del proveedor, estado de cuenta, CURP, constancia de registro público del comercio.

4.4 Publicaciones que generaron un beneficio a la candidatura de Gabriela Osorio Hernández

Resulta de relevante importancia señalar que, si bien se encontró reportado el registro por producción de videos y edición de imagen, lo cierto es que, por lo que hace al gasto de pautado, no se encontró mayor registro.

En virtud de lo antes manifestado, se tiene que por lo que hace a 4 de las 10¹⁸ publicaciones realizadas en la red social de Facebook, cuentan con las características de propaganda electoral, las cuales para mayor referencia se insertan a continuación:

ID	Perfil de Facebook	Link	Muestra	Descripción
1	Noticias 24 horas	https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=283415741674 8614	Virgl en min. Redes ERROR NO STATEMENT COMMAND TRAVE	Por lo que hace a la publicación mencionada se advierte, la expresa invitación al voto y la alusión en todo momento a la otrora candidata Gabriela Osorio Hernández, señlalando la demarcación geografica para la que se postula, y que plataforma electoral la postula

89

¹⁸ Es importante aclarar que 6 publicaciones ya fueron materia de pronunciamiento en el Considerando 3 de la presente Resolución.

ID	Perfil de Facebook	Link	Muestra	Descripción
2	Noticias 24 horas	https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=741765491172 661	GABY OSORIO -ACRORDA 24	De la publicación denunciada se advierten la leyenda "02 de junio VOTA", el nombre de la candidata, su lema de campaña, los colores del partido la plataforma política, así como la demarcación territorial en la que participa.
3	Noticias 24 horas	https://www.facebo ok.com/ads/library/ 2id=817181906451 400	GABY OSORIO ACCIONA 24	De la publicación denunciada se advierten la leyenda "02 de junio VOTA", el nombre de la candidata, su lema de campaña, los colores del partido la plataforma política, así como la demarcación territorial en la que participa.
4	Noticias 24 horas	https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=800874378641 637	GABY OSORIO THE PROPERTY OF T	De la publicación denunciada se advierten la leyenda "02 de junio VOTA", el nombre de la candidata, su lema de campaña, los colores del partido la plataforma política, así como la demarcación territorial en la que participa.

Al respecto, la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda, entre las que se encuentran la propaganda política y la propaganda electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en diversos recursos de apelación¹⁹ respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este**.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene

¹⁹ Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014

un propósito determinado: colocar en las **preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas**.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.²⁰

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura junto con un programa de acción (entiéndase plataforma electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Ahora bien, el artículo 195 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y **se deberá cumplir con**

²⁰ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña." [Énfasis añadido].

Aunado a lo anterior, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, a saber:

- **a) Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- **b) Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, (para el caso concreto **campaña**) y,
- c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por sus parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación SG-RAP-15/2017, consideró que debe considerarse como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Respecto al elemento objetivo para demostrar dicha intención, la Jurisprudencia 37/2010 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA", estableció que se acredita la intención de promover la candidatura al incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

De lo anterior, se advierte en las publicaciones que agrupan los tres elementos descritos anteriormente (finalidad, temporalidad, y territorialidad), tal y como se aprecia del estudio siguiente:

- Finalidad como se observa se ve satisfecha con las frases que acompañan los videos, lo anterior es así pues en primer lugar identifica plenamente la candidatura de que se trata, de igual forma genera un beneficio al difundir las actividades de la candidatura de Gabriela Osorio Hernández.
- **Temporalidad**: Se publicaron durante el mes de mayo de dos mil veinticuatro, es decir dentro del periodo de campaña.
- Territorialidad: Se acredita, toda vez que la publicidad en internet tiene un alcance nacional para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta y aunado a lo anterior en la reproducción del material multimedia se refiere en todo momento a la Alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México.

Por lo anterior, queda acreditado que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral en favor de la candidatura a la alcaldía de Tlalpan de la ciudadana Gabriela Osorio Hernández, lo anterior, se corrobora toda vez que las publicaciones fueron objeto de pago de pauta publicitaria

Se dice lo anterior también, porque a pesar de que el nombre del perfil de Facebook es "Noticias 24 Horas" pudiera suponer que su actividad converge en la difusión de noticias en el ejercicio de la labor periodística e información pública, pero de la revisión a dicho perfil se advirtió que desde el momento en que fue presentado el escrito de queja que originó el expediente de mérito, únicamente contenía las 10 publicaciones denunciadas, esto es la relativas a la campaña de Gabriela Osorio Hernández y como se precisó en párrafos previos, con toda la intención de aparentar ser un medio noticioso.

Ahora bien, es importante resaltar que de los elementos probatorios recabados, no se pudo advertir la fuente del origen de los recursos con los que se pagaron las publicaciones pautadas, toda vez que de la documentación proporcionada por Meta, se advertir que no hay un nombre asociado a al identificador único de la cuenta de Pay Pal, con las que se pagaron las pautas publicitarias. Aunado a que no se advirtieron datos del titular o administrador del perfil "Noticias 24 Horas".

En consecuencia, y toda vez que del estudio del presente asunto se advierte que la propaganda materia del presente apartado le generó un beneficio a la campaña de la candidata Gabriela Osorio Hernández y que está proviene de una fuente desconocida.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, por cuanto hace a las publicaciones del perfil de Facebook denominado "Noticias 24 Horas" debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

5. Determinación del monto involucrado de las publicaciones que no formaron parte de la revisión de los informes del periodo de campaña.

Ahora bien, por lo que respecta a las publicaciones del perfil de Facebook denominado "Noticias 24 Horas", al encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, es necesario determinar el monto involucrado de estas publicaciones que generaron un beneficio a la candidatura de Gabriela Osorio Hernández, al respecto tal y como se advierte en el antecedente numeral XV, inciso b), del requerimiento de información efectuado a la persona moral Meta Platforms Inc, mejor conocida como Facebook, a través de correo electrónico, remitió el reporte de los costos y tarifas aplicados a las publicaciones del perfil "Noticias 24 Horas" de las cuales se acreditó que constituyen propaganda electoral y se encontraron asociadas con una campaña publicitaria.

Respecto de la información proporcionada por Facebook, para las publicaciones que serán objeto de sanción se precisan los montos siguientes:

ID	Link	Muestra	Identificador de la biblioteca:	Costo total por publicación
6	https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=283415741674 8614	Viral en min Redes ERROR MAN CARCON DE CAMPAGA EN YALPAN	2834157416748614	Grupos de anuncios Identificación 120208994605570719 ID de campaña 20208806529700719 Versión Identificación 120208994648330719 Fecha de inicio 08/05/2024 21:13:40 UTC Fecha final 2024-05-12 14:00:00 UTC ID de la biblioteca de anuncios 2834157416748614 Gastar: 4,702.10 Moneda del anuncio MXN Inversión total de grupos de anuncios por moneda MXN 4,702.10
8	https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=741765491172 661	GABY OSORIO -MARKATA 24,	741765491172661	Grupos de anuncios Identificación 120208953232970719 ID de campaña 120208806529700719 Versión Identificación 120208954119020719 Fecha de inicio 07/05/2024 23:45:40 UTC Fecha final 2024-05-12 14:00:00 UTC ID de la biblioteca de anuncios 741765491172661 Gastar: 5,058.62 Moneda del anuncio MXN

ID	Link	Muestra	ldentificador de la biblioteca:	Costo total por publicación
				Inversión total de grupos de anuncios por moneda MXN 5,058.62
9	https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=817181906451 400	GABY OSORIO -MERCE 24	817181906451400	Grupos de anuncios Identificación 120208953232970719 ID de campaña 120208806529700719 Versión Identificación 120208953276440719 Fecha de inicio 07/05/2024 23:45:40 UTC Fecha final 2024-05-12 14:00:00 UTC ID de la biblioteca de anuncios 817181906451400 Gastar: 0,00 Moneda del anuncio MXN Inversión total de grupos de anuncios por moneda MXN 0,00 ²¹
10	https://www.facebo ok.com/ads/library/ ?id=800874378641 637	GABY OSORIO Altra Lucad Altra Lucad 24/7	800874378641637	Grupos de anuncios Identificación 120208806529830719 ID de campaña 120208806529700719 Versión Identificación 120208806568520719 Fecha de inicio 03/05/2024 22:40:39 UTC Fecha final 2024-05-09 18:00:00 UTC ID de la biblioteca de anuncios 800874378641637 Gastar: 8,500.00 Moneda del anuncio MXN Inversión total de grupos de anuncios por moneda MXN 8,500.00

En virtud de lo anterior, esta autoridad tiene certeza respecto del monto involucrado, es decir, \$18,260.72 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 72/100 M.N.).

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

_

²¹ Cabe señalar que, así fue señalado por Facebook

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

El Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse

las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*²²

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

7. Individualización de la sanción

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 55, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos, así como 121, numeral 1, inciso

²² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que esta no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión²³ de rechazar la aportación de

²³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

persona no identificada, atentando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado al omitir rechazar la aportación de persona no identificada vulneró los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir una aportación de persona no identificada, se vulneran sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1²⁴ de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I)²⁵ del Reglamento de Fiscalización.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el

²⁴ "Artículo 55. 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificada."

²⁵ "Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes (...) I) Personas no identificadas."

origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de persona no identificada**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades

del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los entes políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, toda vez que contienen una previsión normativa que impone a los entes políticos el deber de rechazar todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁶

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, en el asunto materia de análisis se advierte que de las 4 publicaciones materia de pronunciamiento en 3 de ellas se advierten los logos de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo anterior toda vez que la otrora candidata Gabriela Osorio Hernández, fue resultado de una postulación común entre los institutos políticos antes señalados.

No obstante, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos en candidatura común se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de aportación
MORENA	100.00%

_

²⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

PT	0.00%	
PVEM	0.00%	

En tal sentido, se concluye que Morena tiene la responsabilidad del reporte de pautado en redes sociales por lo que, la sanción relativa a las omisiones en el reporte respecto de los gastos denunciados, son responsabilidad del Morena, motivo por el cual es a este instituto político al cual deberá atribuírsele la sanción correspondiente.

En este sentido, Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Puebla para el ejercicio 2024, asignándole el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024	
Partido Verde Ecologista de México	\$39,967,394.77	

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Debido a lo anterior, es necesario señalar que el partido Morena no tienen sanciones pendientes de saldar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Morena cuenta con financiamiento local y tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no

afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,260.72 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 72/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$18,260.72 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 72/100 M.N.). lo que da como resultado total la cantidad de \$36,521.44 (treinta y seis mil quinientos veintiún pesos 44/100 M.N.). ²⁸

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó en el Sistema Integral de Fiscalización cada partido político que en candidatura común postularon a la ciudadana Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía del Tlalpan de la Ciudad de México, mismos que fueron desarrollados y explicados con antelación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Morena en lo individual, lo correspondiente al 100.00% (cien por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,521.44 (treinta y seis mil quinientos veintiún pesos 44/100 M.N.).

²⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el partido Morena omitió rechazar la aportación de persona no identificada, por un monto total de \$18,260.72 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 72/100 M.N.), en favor de su otrora candidata a Alcaldía de Tlalpan, de la Ciudad de México, la ciudadana Gabriela Osorio Hernández, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Ciudadana Gabriela Osorio Hernández	Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México	Partido Morena	\$18,260.72

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña de la referida candidata, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de \$18,260.72 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 72/100 M.N.), en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo y su candidato a la Senaduría Omar García Harfuch; así como la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada Molina, en términos del Considerando 3, inciso c) de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7**, **en relación con el Considerando 4** se impone al Partido Morena una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,521.44 (treinta y seis mil quinientos veintiún pesos 44/100 M.N.).

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos incoados, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, del Partido Morena, se considere el monto detallado en el **Considerando** 8 de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como a los ciudadanos Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a la Senaduría de la República; Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Gabriela Osorio Hernández, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos siguientes:

- a) Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Morena, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- **b)** Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA